

Radicación Interna: T-2021-00273

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00273-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2020-00273](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 035

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señorita Valentina Stephanny Mejía Garrido; contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Del vínculo matrimonial entre el difunto Juan Carlos Mejía Fernández (Jefe Técnico de la Armada Nacional) y la señora Scarlett María Garrido Llanos, nacieron Juan Carlos (24 años), Valentina Stephanny (22 años) y María Alejandra (17 años). En el año 2010 se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se liquidó la sociedad conyugal.
2. Dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menores, promovido por Scarlett Garrido contra Juan Mejía, identificado con el radicado 2012-00967 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad; el 1 de diciembre de 2016, se declaró la terminación del proceso por pago, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que asegurada las cuotas adeudadas y se mantuvo vigente la de las cuotas futuras. En 2018, de mutuo acuerdo; ante una promesa voluntaria del padre de aumento de la cuota alimentaria, se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.
3. El señor Juan Carlos Mejía Fernández cumplió cabalmente con la obligación alimentaria a su cargo, hasta el día 9 de julio de 2020, cuando falleció. Quedando sus hijos con un golpe emocional y desprotegidos económicamente. El finado no alcanzó a matricular en la universidad a sus hijos en el segundo semestre de 2020, el sueldo de julio no fue consignado, no recibieron primas, solo recibieron un colchón que su padre les había prometido y que fue enviado por la madrastra.

4. Valentina Mejía no pudo matricularse en el segundo semestre de maestría, por lo que se inscribió para el segundo semestre de 2020 en la Fundación Academia Sandra.
5. El 10 de agosto de 2020, los herederos de Juan Carlos Mejía, presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ante la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, la cual fue negada mediante Resolución 13532 del 26 de octubre de 2020, aduciendo Cosinte Ltda. (encargada de la investigación administrativa) que no se acreditó el contenido y veracidad de las pruebas aportadas; certificado expedido por la Universidad del Norte que confirmó que Valentina Mejía fue estudiante del programa de Maestría en Ingeniería Civil del periodo 2020-I (Por no tener la intensidad horaria cursada). La empresa no verificó la constancia de estudio del periodo 2020-II de la Fundación Academia Sandra.
6. Luego de comunicaciones telefónicas, el 11 de noviembre de 2021 le enviaron copia de la resolución a la señora Mireille Garrido; mediante oficio CREMIL 20580180, con ID radicado de salida 1416369, del 10 de noviembre de 2020. La apoderada de la actora contestó el correo con el formulario de notificación diligenciado y manifestando su desacuerdo con la resolución, y que instauraría el correspondiente recurso.
7. El 24 de noviembre de 2020, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 13532 del 26 de octubre de 2020; vía correo electrónico - [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co), y físicamente, a través de Servientrega, el cual fue recibido el 26 de noviembre de 2020 por el Área de Correspondencia de Cremil.
8. El 5 de febrero de 2021, luego de reiteradas llamadas, en Cremil le informan que ya se había emitido pronunciamiento, en resolución del 21 de enero de 2021, manifestando además que ya había sido notificada, y respondiendo con evasivas al ser cuestionados por la fecha de notificación. Acto seguido, le pidieron el correo electrónico a la señora Mireille Garrido, y le enviaron la resolución inmediatamente.
9. Mediante Resolución 144 del 21 de enero de 2021, Cremil resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución 13532 del 26 de octubre de 2020. Desconociendo que el certificado de la Universidad del Norte y la Fundación Academia Sandra respecto de la estudiante Valentina Mejía, si cumplen con los requisitos exigidos.
10. Actualmente, Valentina Mejía; en su condición de estudiante investigadora, fue reintegrada, y se encuentra matriculada en el segundo semestre de la Maestría de Ingeniería Civil, financiada por MinCiencias; por la contraprestación de realizar trabajos investigativos.
11. Valentina Mejía padece Asma desde los 7 años, y desde el año pasado no tiene servicios médicos. Valentina Mejía y su familia han tenido que endeudarse para satisfacer sus necesidades básicas, así como para cubrir los gastos universitarios de la adolescente María Alejandra Mejía.
12. Desde la muerte de su padre; Juan Carlos Mejía Fernández, Valentina Mejía ha demostrado su condición de estudiante como establece la Ley, situación que ha desconocido la Cremil. Que la recolección de la documentación requerida se hizo dispendiosa por la emergencia sanitaria y la atención virtual de algunas entidades.

## 2. PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00273

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00273-00

Pretende la señorita Valentina Stephanny Mejía Garrido, que se dejen sin efectos las Resoluciones 13532 del 26 de octubre de 2020 y 144 del 21 de enero de 2021 proferidas por Cremil. Que se ordene la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil; (i) reconocer a la actora como beneficiaria de la asignación de retiro y sustitución pensional, y (ii) pagar a la accionante los haberes dejados de cobrar de la asignación de retiro que gozaba su padre, desde julio de 2020, hasta que cumpla 25 años de edad. Y se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar que afilie a la actora, una vez se expida el acto administrativo de reconocimiento de sustitución de la asignación de retiro.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, donde fue rechazada por competencia, y la remitió a la Oficina Judicial, para su reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En auto del 7 de mayo de 2021, esta Sala de Decisión admitió la presente acción constitucional, requirió a Cremil para que rindiera informe, y ordenó notificar a Andrea Carolina Arrieta García y los menores, Joshua Mejía Hernández y Juan Esteban Mejía Hernández; representados por Irene Sugely Hernández Tovar, y María Alejandra Mejía Garrido; representada por Scarlett María Garrido Llanos.

El 11 de mayo de 2021, la parte actora informó correos electrónicos de Andrea Arrieta, Irene Hernández y Scarlett Garrido.

El 12 de mayo de 2021, rindió informe la apoderada judicial de Cremil, quien solicitó la improcedencia de la acción constitucional, sustentada en la legalidad de las actuaciones de Cremil y el desconocimiento del principio de subsidiariedad.

El 14 de mayo de 2021, rindió informe Scarlett Garrido, quien cuenta a su hija María Alejandra si le reconocieron el pago de los haberes dejados de cobrar y el pago de la sustitución de retiro de su fallecido padre (16,66%), mientras que a sus hijos Juan Carlos y Valentina Stephanny se la negaron. Hace un recuento de la situación familiar que han vivido desde el fallecimiento de Juan Carlos Mejía Fernández.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede excepcionalmente la acción de tutela para reconocer y pagar prestaciones sociales, tales como la sustitución pensional o asignación de retiro?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la señorita Valentina Stephanny Mejía Garrido, que se dejen sin efectos las Resoluciones 13532 del 26 de octubre de 2020 y 144 del 21 de enero de 2021 proferidas por Cremil. Que se ordene la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil; (i) reconocer a la atora como beneficiaria de la asignación de retiro y sustitución pensional, y (ii) pagar a la accionante los haberes dejados de cobrar de la asignación de retiro que gozaba su padre, desde julio de 2020, hasta que cumpla 25 años de edad. Y se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar que afilie a la actora, una vez se expida el acto administrativo de reconocimiento de sustitución de la asignación de retiro.

De entrada, se observa que la inconformidad de la accionante se dirige contra las Resoluciones 13532 del 26 de octubre de 2020 y 144 del 21 de enero de 2021 proferidas por Cremil, que negaron su solicitud de sustitución de reconocimiento y pago de sustitución pensional o asignación de retiro del difunto Juan Carlos Mejía Fernández, por no acreditar la peticionaria su condición de estudiante.

Frente los actos administrativos emanados por la entidad accionada, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone a la accionante la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos recursos y medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos.

Pese a esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que; *“En suma, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente para reconocer y pagar prestaciones sociales, tales como la sustitución pensional o de asignación de retiro, en los siguientes supuestos, a saber: (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, que estos no sean idóneos o eficaces, o que existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (ii) cuando se acredite sumariamente la titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (iv) cuando se demuestre el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada; (v) cuando se presente una afectación del mínimo vital; y (vi) cuando la acción se instaure oportunamente y dentro de un plazo razonable, teniendo en consideración la situación personal del peticionario”* <sup>(Véase nota1)</sup>.

En el asunto bajo estudio, en lo atinente a las actuaciones surtidas por la accionada, se advierte que independiente de que se comparta o no la decisión, las Resoluciones 13532 del 26 de octubre de 2020 y 144 del 21 de enero de 2021 proferidas por Cremil, se encuentran ajustadas a derecho.

En cuanto a la accionante, se evidencia que no es un sujeto de especial protección constitucional <sup>(Véase nota2)</sup>, y no demostró la configuración de un perjuicio irremediable en su contra. Frente a una presunta afectación al derecho fundamental del mínimo vital de la actora, por el hecho de que no se le haya reconocido la solicitada prestación, observa esta Sala que el fallecimiento de su padre, se produjo hace más de 10 meses, por lo que no podría hablarse de que se le está afectando el mínimo vital a la actora, cuando junto con su madre, ha logrado cubrir su propia subsistencia durante todo este tiempo, en ausencia del aporte de su padre y de la sustitución pensional deprecada. Al respecto, recuérdese que la finalidad de la acción de tutela es *“reclamar ante los jueces (...) la **protección inmediata** de los derechos fundamentales cuando*

<sup>1</sup> Sentencia T-360-2019.

<sup>2</sup> *“La Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”*. Sentencia T-736-2013.

*quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". <sup>[véase nota<sup>3</sup>]</sup>. Negrita y Subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, la señorita Valentina Mejía cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que incluso le brinda la protección necesaria a sus intereses, con las medidas cautelares a que tiene lugar en dicha instancia judicial.

Y sí eventualmente, el inconveniente es la falta de recursos económicos para acceder a la administración de justicia, es importante aclarar que existen entidades públicas y privadas que brindan asesorías en temas jurídicos y que en el marco procesal se encuentra la figura de amparo de pobreza, herramientas que permiten acudir a la administración de justicia pese a no contar con un respaldo económico.

De esta forma, no observa esta Sala que se configure la excepción jurisprudencial de procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago prestaciones sociales, tales como la sustitución pensional o asignación de retiro, por lo que resulta improcedente la presente solicitud de amparo.

Así las cosas, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. La accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, para controvertir el Acto Administrativo que considera inconforme, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Artículo 138 del CPACA. *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, <sup>{véase nota<sup>4</sup>}</sup> dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

<sup>3</sup> Artículo 86 de la Constitución Política Nacional.

<sup>4</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Radicación Interna: T-2021-00273

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00273-00

no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”. <sup>[Véase nota5]</sup>

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar por improcedente la presente solicitud de amparo, instaurada por la señorita Valentina Stephanny Mejía Garrido contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

---

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

<sup>5</sup> Sentencia T-103/14.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00273

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00273-00



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee258539a950c212f79ee65a42716854a444aed94fc00e03128be6789dd24f8

Documento generado en 19/05/2021 05:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**